



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral de Ejecución: 228/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JCE/1100/2019.
Recurso: Apelación contra negativa de beneficio de libertad preparatoria.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral de ejecución **228/2021-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por las personas privadas de la libertad ***** y ***** , en contra de la resolución que **les negó el beneficio de la libertad preparatoria**, dictada en audiencia de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único en Materia Penal del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal de ejecución número **JCE/1100/2019**, que se sigue en contra de los propios privados de la libertad, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor que en vida llevara las iniciales ***** y de la menor de iniciales ***** ; y,

RESULTANDO:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- El ***** , el privado de la libertad ***** , mediante escrito presentado ante el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único en Materia Penal del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, solicitó se radicara su carpeta penal de ejecución a fin de que se resolviera sobre algún beneficio de libertad anticipada.

2.- El ***** , el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único en Materia Penal del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, entre otras cosas admitió su competencia para conocer del asunto y requirió al sentenciado para que proporcionara mayores datos del órgano jurisdiccional en el que se instruyó su proceso penal, asimismo giró oficio al Instituto de la Defensoría Pública del Estado a efecto de que se le designará defensor público al privado de la libertad.

3.- Designada defensora pública al privado de la libertad ***** , el ***** , mediante escrito presentado en esa misma fecha le solicitó al Juez requiriera la causa penal 96/2017-1 al Juez Único en Materia Penal



Toca Penal Oral de Ejecución: 228/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JCE/1100/2019.
Recurso: Apelación contra negativa de beneficio de libertad preparatoria.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tradicional del Estado, así como a la autoridad penitenciaria diversos informes del privado de la libertad para que estuviera en condiciones de hacer la petición correspondiente; petición que fue atendida por el Juzgador el ***** , al dictar acuerdo de esa propia fecha para requerir lo peticionado por la defensora del privado de la libertad.

4.- Con fecha ***** , el director de ejecución de sentencias del sistema penitenciario, remitió los informes requeridos por el juez respecto del privado de la libertad ***** .

5.- El ***** el diverso privado de la libertad ***** , que también se encuentra relacionado con la causa penal 96/2017-1, le solicitó al entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único en Materia Penal del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, le designara un defensor público de ejecución; solicitud que fue atendida por el juez el ***** , girando oficio al Instituto de la Defensoría Pública del Estado a fin de que se le designara defensor al privado de la libertad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Distrito Judicial Único en Materia Penal del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, esencialmente resolvió:

Toca Penal Oral de Ejecución: 228/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JCE/1100/2019.
Recurso: Apelación contra negativa de beneficio de libertad preparatoria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"...Visto lo manifestado en esta audiencia y si bien es cierto como lo ha manifestado la defensa en el caso concreto de los privados de la libertad aquí presentes fueron sentenciados por el delito de secuestro en fecha *****, bajo la sentencia de primera instancia, en fecha *****, se confirmó esta resolución y en el caso de uno de los aquí privados de la libertad *****, interpuso juicio de amparo, el cual fue resuelto el día *****, confirmándose las sentencias anteriormente ya referidas.*

El artículo 85, perdón, lo que tiene que ver con la concesión de la libertad preparatoria en los términos planteados aquí bajo los artículos 101 y 102 de la entonces Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, la cual estuvo vigente desde el veintitrés de noviembre del año de mil novecientos setenta y tres hasta el veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, tiempo durante el cual tuvo su vigencia y le es aplicable a la sentencia emitida en el caso concreto, esto con la regulación que establece esta normatividad que refiere que para el otorgamiento de la libertad preparatoria tendrá que ajustarse a los parámetros establecidos en el Código Penal que en su transitorio segundo establece que este Código o el Código que actualmente rige entrará en vigor y sustituirá al de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, con excepción de lo previsto en los capítulos primero, segundo y tercero, así como quinto, que al caso concreto tiene que ver, en el caso del beneficio que se ha solicitado que es con base a lo que establece el capítulo tercero, el cual subsiste en atención Código Penal para el Estado de Morelos de mil novecientos cuarenta y cinco, en el cual de acuerdo a lo planteado por la defensa se aplicarían el artículo 85 y 86, pero de acuerdo a lo que ha

referido el Agente del Ministerio Público, resultaría improcedente el beneficio solicitado, ya que el artículo 86 fue reformado de acuerdo al decreto publicado en el diario oficial, del diario tierra y libertad de fecha veintidós de junio del año dos mil nueve con el número de diario 4335, en el cual se adiciona una reforma al artículo 86 del Código Penal en el cual se establece que queda prohibido conceder el beneficio por cuanto hace al delito de secuestro, por lo tanto, este resulta improcedente a los privados de la libertad aquí presentes, toda vez que como se desprende de las sentencias que fueron emitidas en su contra son por el delito de secuestro, por lo tanto, resulta improcedente la petición solicitada, quedan notificadas las partes aquí presentes...” (sic)¹

10.- Inconformes con la anterior resolución, los privados de la libertad *****

 ***** y *****
 *****), interpusieron recurso de **apelación** bajo la Ley Nacional de Ejecución Penal, expresando el agravio que consideran les ocasiona la resolución.

11.- El *****), el **Director General de Reinserción Social**, contestó el agravio hecho valer en su recurso de apelación por los privados de la libertad.

12.- El *****), el **Asesor Jurídico Público**, también dio contestación al agravio expresado por los privados de la libertad.

¹ Audiencia de diecinueve de diciembre de dos mil veinte, de la hora 02:21:43 a 02:25:04.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral de Ejecución: 228/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JCE/1100/2019.
Recurso: Apelación contra negativa de beneficio de libertad preparatoria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13.- De conformidad con el artículo 135² de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al **no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por alguna de las partes, además por no considerarse pertinente por este Tribunal de Alzada**, y sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que atraviesa el país y el estado, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad**, no ha lugar a decretar hora, fecha y lugar de audiencia, por tanto, **se procede a resolver de plano el presente recurso**, por lo que, la resolución es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69³ del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

² Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

³ Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁴ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁵, 3 fracción I⁶; 4⁷, 5 fracción I⁸, y 37⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

⁴ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁵ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁶ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁷ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁸ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral de Ejecución: 228/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JCE/1100/2019.
Recurso: Apelación contra negativa de beneficio de libertad preparatoria.

Estado de Morelos, y los numerales 14¹⁰, 26¹¹, 27¹², 28¹³, 31¹⁴ y 32¹⁵ de su Reglamento; así como los artículos 2¹⁶, 7¹⁷, 24¹⁸ y 132 fracción III¹⁹ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II.- LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha en que los privados de la libertad *****
***** y *****
*****, fueron sentenciados, así como la fecha en la que se emitió la resolución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.
¹⁰ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.
¹¹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.
¹² **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.
¹³ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.
¹⁴ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.
¹⁵ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.
¹⁶ Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.
¹⁷ Artículo 7. Coordinación interinstitucional Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.
¹⁸ Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.
¹⁹ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Substitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

Toca Penal Oral de Ejecución: 228/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JCE/1100/2019.
Recurso: Apelación contra negativa de beneficio de libertad preparatoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los apelantes.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día ***** de dos mil veintiuno, y feneció el ***** de dos mil veintiuno, en virtud de la suspensión de labores decretadas en el Tribunal Superior de Justicia y que por tanto no corrieron los plazos y términos de los días uno y dos de abril de dos mil veintiuno; siendo que el medio impugnativo fue presentado el ***** de dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución que les negó el beneficio de la libertad preparatoria, actualizándose el caso que previene el artículo 132 fracción III²¹ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por último, se advierte que los **privados de la libertad** se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación que hacen valer.

²¹ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución que negó el beneficio de la libertad preparatoria a los privados de la libertad ***** y ***** , dictada por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en Materia Penal del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que los recurrentes se encuentran legitimados para interponerlo.

IV.- RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- En audiencia de ejecución celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en Materia Penal del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, una vez que escuchó la petición de la defensora de los privados

Toca Penal Oral de Ejecución: 228/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JCE/1100/2019.
Recurso: Apelación contra negativa de beneficio de libertad preparatoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la libertad, los argumentos del fiscal y del representante de reinserción social, esencialmente determinó que era improcedente el beneficio de la libertad preparatoria porque el artículo 86²² del Código Penal del Estado de Morelos de mil novecientos noventa y seis, en el que subsistía lo relativo a la libertad preparatoria se establecía que a los sentenciados por el delito de secuestro no se les concederá dicho beneficio.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, así como también la respectiva contestación que hicieron el Director General de Reinserción Social y el Asesor Jurídico Público, respectivamente, los cuales obran en el toca penal en que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

²² **ARTÍCULO 86.-** La libertad preparatoria no se concederá a:
I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Morelos, vigente desde el año 1996, que a continuación se citan:
a) Corrupción de menores e incapaces, previsto en el artículo 213 quater;
b) Violación, previsto en los artículos 152, 153, 154, 155 y 156;
c) Homicidio, previsto en los artículos 107 en su primer párrafo, 108 y 109;
d) Secuestro, previsto en el artículo 140;
e) Robo, previsto en el artículo 176, apartado A) fracciones I, III, IV, V y VI, y apartado B);
f) Robo de vehículo automotor, previsto en el artículo 176 bis, con excepción del previsto en la fracción VI;
j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 198.
II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delinquentes habituales.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-

Analizada y examinada la videograbación de la audiencia de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, que contiene la resolución en la que se determinó por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único en Materia Penal del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, negar el beneficio de la libertad preparatoria a las personas privada de la libertad
 ***** y
 ***** , la que al confrontarla con el motivo de disenso hecho valer por estos, así como al tomar en consideración la contestación de agravio realizada tanto por el Director General de Reinserción Social como por el

Toca Penal Oral de Ejecución: 228/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JCE/1100/2019.
Recurso: Apelación contra negativa de beneficio de libertad preparatoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Asesor Jurídico Público, respectivamente, se estima por esta Sala que le asiste la razón al resolutor primario, contrario a lo aducido por los recurrentes, por ende, la inconformidad manifestada por los privados de la libertad deviene de **infundada**.

En efecto le asiste la razón al Juzgador al haberles negado el beneficio de la libertad preparatoria a *****
***** y *****
*****, toda vez que si bien la abrogada Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Morelos, les es aplicable a los aquí privados de la libertad por lo que hace a dicho beneficio, en virtud de que la misma estuvo vigente del veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres al veintitrés de agosto de dos mil nueve, porque la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares para el Estado de Morelos entró en vigor el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, sin embargo, no menos cierto es que la regulación del citado beneficio de libertad preparatoria se contempla en el Título Quinto, Capítulo Segundo, artículo 101 de la abrogada Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Restricciones de la Libertad del Estado de Morelos, que a su literalidad señala:

*"...**ARTICULO 101.**- La libertad preparatoria se concederá por el Departamento de Prevención y Readaptación Social conforme a las normas de la Legislación Penal del Estado, siempre que el interno se encuentre readaptado, de conformidad con los estudios practicados y la resolución del Consejo Técnico...".*

Disposición normativa que taxativamente entre otras cuestiones establece que la libertad preparatoria se concederá **conforme a las normas de la Legislación Penal del Estado**, esto es, necesaria y obligatoriamente debe observarse y aplicarse el Código Penal del Estado de Morelos que se encontraba vigente al momento en que los privados de la libertad fueron sentenciados, que lo era precisamente el que entró en vigor el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de cuyos artículos transitorios en lo que interesa indicaban:

*"...**PRIMERO.**- Este ordenamiento entrará en vigor el día 7 de noviembre de 1996.*

***SEGUNDO.**- A partir de la vigencia de este Código quedará derogado el Código Penal promulgado el 1º de octubre de 1945; quedando subsistentes, en cuanto no se opongan al presente Código, los Capítulos Primero, Segundo y Tercero, excepto los*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral de Ejecución: 228/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JCE/1100/2019.
Recurso: Apelación contra negativa de beneficio de libertad preparatoria.

artículos 89 y 90 del Título Cuarto y el Capítulo Quinto del Título Quinto del Libro Primero, ambos del Código Penal que se deroga. Igualmente, quedarán derogadas cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo previsto en este Código..."

Situación que conllevó a dejar vigentes en cuanto a que no se opusieran al propio Código Penal entre otros el Título Cuarto denominado Ejecución de las Sentencias, los Capítulos Primero.- Ejecución de las Sentencias y sus modalidades; Segundo.- Trabajo de los Presos y **Tercero.- Libertad Preparatoria y Retención**, excepto los artículos 89 y 90; de ahí que dicho capítulo tercero estableciera textualmente:

"...CAPÍTULO III LIBERTAD PREPARATORIA Y RETENCIÓN

ARTÍCULO 85.- *Se concederá libertad preparatoria al condenado, previa recepción de los informes a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:*

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a).- Residir, o en su caso, no residir en lugar determinado, y que informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de su residencia se hará conciliando las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en el no sea un obstáculo para su enmienda;*
- b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;*
- c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica;*
- d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.*

ARTÍCULO 86.- La libertad preparatoria no se concederá a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Morelos, vigente desde el año 1996, que a continuación se citan:

- a) Corrupción de menores e incapaces, previsto en el artículo 213 quater;*
- b) Violación, previsto en los artículos 152, 153, 154, 155 y 156;*
- c) Homicidio, previsto en los artículos 107 en su primer párrafo, 108 y 109;*

d) Secuestro, previsto en el artículo 140;

- e) Robo, previsto en el artículo 176, apartado A) fracciones I, III, IV, V y VI, y apartado B);*
- f) Robo de vehículo automotor, previsto en el artículo 176 bis, con excepción del previsto en la fracción VI;*
- j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 198.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral de Ejecución: 228/2021-6-OP.

Carpeta Penal: JCE/1100/2019.

Recurso: Apelación contra negativa de beneficio de libertad preparatoria.

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

ARTÍCULO 87.- Siempre que el beneficiado con la libertad preparatoria observe mala conducta o deje de cumplir con alguna de las obligaciones expresadas en las fracciones II y III del Artículo 85, o con la de ocurrir al llamado de su tutor para que éste lo presente ante la autoridad, sea por mutuo propio o por requerimiento de ésta, se le revocará la libertad preparatoria, debiendo extinguir toda la parte de la sanción de que se le hubiera hecho beneficio y el término de la retención fijado en la sentencia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la citada libertad.

ARTÍCULO 88.- Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, además de la vigilancia a que se refiere el inciso (d) del Artículo 85, quedarán al cuidado y vigilancia del órgano encargado de la ejecución de las sanciones...²³

De lo que como puede observarse, contrario a lo sostenido por los apelantes, como correctamente fue atendido por el Juzgador y contestado por el Director de Reinserción Social y Asesor Jurídico Público, respectivamente, el artículo 86²⁴ del Código Penal de mil novecientos cuarenta y cinco que subsistía en el Código Penal de mil novecientos noventa y seis conforme al transitorio segundo, es bastante claro en señalar en su fracción I que a los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de

²³ Lo resaltado en negritas y subrayado es propio de esta resolución.

²⁴ Op. Cit.



Toca Penal Oral de Ejecución: 228/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JCE/1100/2019.
Recurso: Apelación contra negativa de beneficio de libertad preparatoria.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintinueve de junio de dos mil cuatro efectuada al artículo 86²⁵ del Código Penal transcrito, la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", número 4335, Sexta Época, Decreto doscientos cincuenta, en atención a que si bien como inclusive lo manifiestan los recurrentes ***** y ***** fueron detenidos materialmente el ***** de dos mil uno, no menos cierto es que, la sentencia de Primera Instancia mediante la cual se les condenó por el delito de **secuestro agravado**, se dictó el ***** **de dos mil siete**, misma que como también ya se ha referido fue confirmada por los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante resolución dictada el ***** **de dos mil ocho** e incluso por cuanto al privado de la libertad ***** que agotó el amparo directo contra dicha resolución del Tribunal de Alzada, se le negó en sentencia de ***** **de dos mil diez**, emitida por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de lo que válidamente puede concluirse que para el momento en que fueron sentenciados (***** de dos mil siete), la reforma de

²⁵ Ob. Cit.

veintinueve de junio de dos mil cuatro al artículo 86²⁶ del Código Penal, ya se encontraba vigente, en atención a que se considera que el momento en que la abrogada Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Morelos, les resultaba aplicable en comunión con el Código Penal y sus reformas, es a partir de que fueron sentenciados, esto es, a partir del ***** de dos mil siete y no como lo refieren los apelantes cuando fueron detenidos (***** de dos mil uno), porque en dicha fecha iban a penas a iniciar su proceso, de ahí que ni siquiera aún se les podía aplicar la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Morelos, que prevé el beneficio de la libertad preparatoria, por lo que se reitera, de ninguna manera se les aplicó en su perjuicio la referida reforma del artículo 86²⁷ del Código Penal, ni tampoco se contravino lo dispuesto en el artículo 14²⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente, el motivo de inconformidad que hacen valer conjuntamente los

²⁶ Op. Cit.

²⁷ Ob. Cit.

²⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



Toca Penal Oral de Ejecución: 228/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JCE/1100/2019.
Recurso: Apelación contra negativa de beneficio de libertad preparatoria.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

privados de la libertad *****
***** y *****
***** deviene de **infundado**.

Por otra parte, en cuanto a la contestación del agravio que hicieron tanto el Director General de Reinserción Social como el Asesor Jurídico Público, respectivamente, sus alegaciones ya fueron consideradas para determinar como infundado el agravio de los privados de la libertad, así como para concederle la razón al Juzgador al haberles negado el beneficio de la libertad preparatoria, en razón de que como se ha señalado el artículo 86²⁹ del Código Penal prohíbe la concesión de dicho beneficio a los sentenciados por el delito de secuestro, lo que en el caso acontece con los privados de la libertad porque fueron condenados por el delito de secuestro agravado, lo que evidentemente hace nugatorio la concesión de dicho beneficio a *****
***** y *****
*****.

Finalmente, del estudio integral que se ha efectuado tanto al procedimiento como a la resolución emitida, no se advierte violación alguna a

²⁹ Op. Cit.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Bajo las relatadas consideraciones y en términos del artículo 131³⁰ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución que **negó el beneficio de la libertad preparatoria** a las personas privadas de la libertad ***** y ***** , dictada en audiencia de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único en Materia Penal del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal de ejecución número **JCE/1100/2019**, que se sigue en contra de los propios privados de la libertad, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor que en vida llevara las iniciales ***** y de la menor de iniciales *****.

³⁰ Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral de Ejecución: 228/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JCE/1100/2019.
Recurso: Apelación contra negativa de beneficio de libertad preparatoria.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131³¹, 132³² y 135³³ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución que **negó el beneficio de la libertad preparatoria** a las personas privadas de la libertad ***** y ***** dictada en audiencia de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único en Materia Penal del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal de ejecución número **JCE/1100/2019**, que se sigue en contra de los propios privados de la libertad, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la menor que en vida llevara las iniciales ***** y de la menor de iniciales *****.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución a la Jueza de Primera Instancia, de

³¹ Op. Cit.
³² Ob. Cit.
³³ Op. Cit.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, que actualmente conoce de esta carpeta penal de ejecución, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82³⁴ y 84³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos del artículo 8³⁶, notifíquese a las partes intervinientes, Fiscal, Asesor Jurídico Público y por conducto de los dos mencionados a quienes representan a las menores víctimas, Director General de Reinserción Social, Defensora Pública y a los Privada de la Libertad ***** y *****

³⁴ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- En Audiencia;
- Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³⁵ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

³⁶ **Artículo 8. Supletoriedad**

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.

Toca Penal Oral de Ejecución: 228/2021-6-OP.
Carpeta Penal: JCE/1100/2019.
Recurso: Apelación contra negativa de beneficio de libertad preparatoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*****, en los domicilios y/o medios especiales de notificación que hayan señalados para tales efectos.

CUARTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral de Ejecución **228/2021-6-OP**, de la Carpeta Penal de Ejecución **JCE/1100/2019**. Conste.- MIFZ*jals.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR